

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	1 de 4

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	
PROCURADURÍA 109 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º 24788 de 06 de noviembre de 2019	
Acta No. 464	
Convocante (s):	BIBIANA MARÍA PEÑA MOLINA
Convocado (s):	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

En Medellín, hoy doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), siendo las 11:00 a.m., procede el despacho de la Procuraduría 109 Judicial I para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** de la referencia. Comparece a la diligencia el (la) doctor (a) **JOHN DE JESÚS SUAZA CHALARCA**, identificado (a) con cédula de ciudadanía número 8.272.417 y con tarjeta profesional número 23.786 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado (a) del (la) convocante, reconocido (a) como tal mediante auto de 19 de noviembre de 2019. Igualmente, comparece el (la) doctor (a) **JULIÁN ANDRÉS PALACIO OLAYO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 8.030.598 y portador de la tarjeta profesional número 176.862 del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la entidad convocada **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, de conformidad con el poder especial otorgado por la doctora **CONSUELO VEGA MERCHÁN**, en su calidad de Coordinadora del Grupo de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, tal como consta en la Resolución No. 100-003114 de 2019, en la Certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal, en el Acta de Posesión 033 de 10 de febrero de 1998 y en la Resolución 510-006322 de 2019. Adjunta en total 23 folios. La Procuradora le(s) reconoce personería al apoderado principal de la entidad convocada, en los términos indicados en el poder que aporta. Acto seguido la Procuradora con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. **En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:** Me ratifico en las pretensiones de la solicitud. Por lo anterior procede el Despacho a incorporar las mismas a la presente acta: **"PRETENSIONES.** 1. Se concilien los efectos contenidos y decididos en el oficio número 510-106592 radicado con el No. 2019-01-364303 del 9 de octubre de 2019 y la certificación radicada 2019-01-360977 del 7 de octubre de 2019. // Que como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de mi poderdante la suma de \$2.216.329 por reliquidación de los conceptos de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo comprendido entre 4 de julio de 2017 al 1 de octubre de 2019." **Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación de la Entidad en relación con la solicitud incoada, quien manifiesta:** "Me permito anexas el Acta No. 29 de 2019 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Sala de Juntas de la Superintendencia de Sociedades realizada el 9 de diciembre de 2019, donde en la página 1 aparece la convocante Bibiana Maria Peña Molina, con un total de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.216.329)**, periodo comprendido entre el 4 de julio de 2017 al 1 de octubre de 2019, correspondiente a la siguiente fórmula: **Primero. Valor:** la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISEIS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$2.216.329)**, valor que resulta de la reliquidación de los factores reclamados, para el periodo comprendido entre el 4 de julio de 2017 al 1 de octubre

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 109 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	2 de 4

de 2019, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, conforme a la reliquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante. **Segundo.** No se reconocerán intereses, ni indexación o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, solo se reconoce el capital conforme a la reliquidación realizada por la entidad. **Tercero.** Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, por el período anteriormente mencionado. **Cuarto. Pago:** los valores antes señalados serán cancelados dentro de los sesenta (60) días siguientes a aquel en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso. **Quinto. Forma de pago:** el pago se realizará mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo. Así mismo, la convocante acepta que no iniciara acciones contra la Superintendencia de Sociedades que tengan que ver con el reconocimiento de las sumas relativas a los factores reliquidados a que refiere esta conciliación.” Adjunto dos (2) folios. **Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada:** “Como apoderado de la parte convocante acepto la propuesta conciliatoria formulada por la parte convocada y reconozco que los valores enunciados en este acuerdo, coinciden con los propuestos por mi poderdante; así mismo, es importante esta conciliación porque se está conciliando la indexación e intereses y cualquier otro gasto; también se acepta la forma de pago. Por consiguiente, no se menoscaban derechos irrenunciables de mi poderdante, es claro que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio a la ley, y no resulta lesivo para el patrimonio público, por las siguientes razones: artículo 61 de la Ley 23 de 1991, sobre el tema que es materia de conciliación como lo ha sostenido el Honorable Consejo de Estado, constituye valor salarial y en consecuencia se ajusta a derecho, posición reiterada en la providencia del 14 de marzo de 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, expediente S – 822. Por lo tanto, una vez aprobada la conciliación se renuncia a cualquier acción judicial por estos mismos hechos. Anexo a la presente los últimos autos donde aprueba la conciliación prejudicial contenido de los folios 30 al 100.” **CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO:** Esta Agencia del Ministerio Público considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento¹ y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, ley 446 de 1998); esto por cuanto el acto administrativo frente al cual eventualmente se solicitaría su nulidad es del 09 de octubre de 2019 y la solicitud se radicó en la Procuraduría el 06 de noviembre de 2019, sin que transcurriera el término de cuatro (4) meses que dispone la norma. (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59, ley 23 de 1991, y 70, ley 446 de 1998), esto por cuanto el acuerdo al que llegaron las partes se suscribe teniendo en cuenta las diferencias generadas al haber omitido el computo de la Reserva especial de ahorro, en la liquidación de la prima de actividad, y la bonificación por recreación, la cual se reconoce sin menguar el derecho prestacional invocado. Además, resulta razonable lo acordado en cuanto al no pago de indexación, por cuanto dicho asunto es disponible por las partes al tratarse de la actualización de la suma adeudada; (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar, según poder que obra a folio 8-9 y 113-135; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo: **1)** Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, por medio del cual se informa que la señora BIBIANA MARÍA PEÑA MOLINA, labora en la Superintendencia desde el 04 de julio de 2017 (fl. 10); **2)** Derecho de petición de fecha 01 de octubre de 2019 en el cual se solicita lo conciliado (fl. 11); **3)** Respuesta a derecho de petición - Reserva Especial de Ahorro contenida en el oficio No. 2019-02-020781 consecutivo 510-106592 del 09 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Sociedades (fl. 12-13); **4)** la certificación radicada 2019-01-360977 del 7

¹ Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C - Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá, D.C., siete (7) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...]En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 109 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
---	--------------------------------	---------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 4

de octubre de 2019 (fl. 14-15); Copia del oficio 2018-02-022357, mediante el cual la convocante aceptó la liquidación realizada por la entidad convocada (fl. 16); **5)** Concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Identificado con radicación N° 2015500052581-DD del 02 junio de 2015 sobre el particular (fl. 17-23); **6)** Acta 14 del 02/06/2015 del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades (fl. 24-28); **7)** Acta 16 del 23/06/2015 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (fl. 29); **8)** Copias de algunos acuerdos conciliatorios celebrados entre la Supersociedades y servidores de la entidad, por hechos y pretensiones similares, con sus respectivas providencias aprobatorias (fls. 30-100); (v) en criterio de esta Agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones (art. 65 A, ley 23 de 1.991 y art. 73, ley 446 de 1998)²: Para el presente asunto debemos tener en cuenta la naturaleza jurídica de la Reserva Especial del Ahorro, la cual tiene su génesis en el artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, en la que se indicó: *“Corpoanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empeados de la Superintendencia de Sociedades y Corpoanónimas. Entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación...”*, de tal manera que en principio se trata de una prestación creada de forma extralegal, no obstante, cuando se expide el Decreto Ley 1695 de 1997 expedido por el Presidente de la República con base en facultades extraordinarias, se estableció en el artículo 12 lo siguiente: **“ARTÍCULO 12. PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS.** El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporanónimas, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el **Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporanónimas, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo**” (negrilla fuera de texto original). **Lo anterior significa que dicha prestación a partir del decreto 1695 de 1997 tiene consagración legal**, por lo que es obligatorio incluirla como factor salarial al momento de liquidar las distintas prestaciones a quienes la devenguen. Desde el punto de vista jurisprudencial, ya desde hace varios años el Consejo de Estado ha venido reconociendo la inclusión de la reserva especial de ahorro como factor salarial, así lo podemos observar en sentencia del 26 de marzo de 1998 con ponencia de Nicolás Pájaro Peñaranda, en la cual se indicó: *“Los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengan la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65 % de ésta, pagado por CORPORANOMINAS. Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el art. 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...” Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997”. Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual”³*. Aquí observamos de igual forma como se alude a la inclusión al momento de liquidar bonificaciones, aspecto

² Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

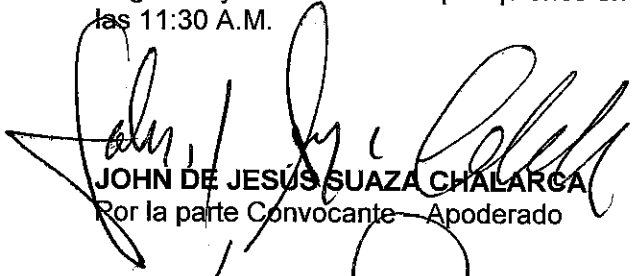
³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA - SUB-SECCION “A”, Consejero ponente: NICOLAS PAJARO PEÑARANDA. Santafé de Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1.998). Radicación número: 13910.

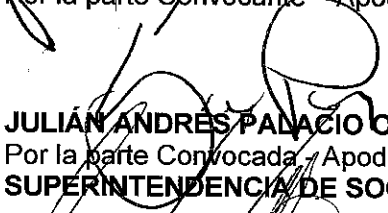
Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 109 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

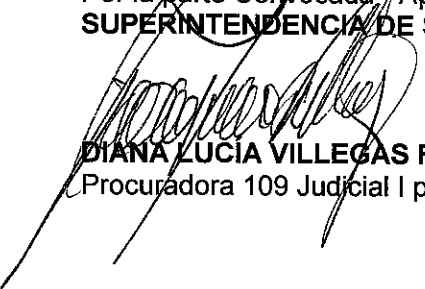
Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	4 de 4

reiterado en otras providencias⁴, donde se ha manifestado: “Con base en estas circunstancias mencionadas la Sección Segunda Sub-Sección “A”, hizo el análisis de las pruebas allegadas al proceso y la confrontación de las normas pertinentes de lo cual dedujo que los empleados de la Superintendencia de Sociedades devengaban la asignación básica que la misma les cancelaba en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS, y como consecuencia este factor debía tenerse en cuenta en la liquidación de la bonificación reconocida en las resoluciones demandadas. Por consiguiente, no es acertado afirmar que el fallo suplicado se fundó en motivos diferentes a los invocados por el demandante... del anterior análisis se concluye que no prospera el recurso extraordinario por cuanto el fallo acusado no transgredió la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado que consagra el principio de congruencia de las sentencias.”⁵, dicha postura ha sido reiterada en posteriores sentencias que han resuelto recursos extraordinarios de súplica como lo son las sentencias de Sala Plena del Consejo de Estado con ponencia de MARIA ELENA GIRALDO de veinticinco (25) de abril de dos mil (2000), Rad.: 11001-03-15-000-2000-00752-01(S), de veintitrés (23) de octubre de dos mil (2000) con ponencia de JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS, Radicación número: 11001-03-15-000-2000-00769-01(S), del 25 de abril de 2000 con ponencia de MARIA ELENA GIRALDO, Radicación número: 11001-03-15-000-2000-00752-01 y del 14 de marzo de 2000, con ponencia de DELIO GOMEZ LEYVA del catorce (14) de marzo de dos mil (2000), Radicación número: 11001-03-15-000-2000-00854-01(S.). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo Oral de Medellín (reparto) para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el auto aprobatorio del acuerdo hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las mismas causas (art. 73 ley 446 de 1998 y 24 ley 640 de 2001). En constancia de lo anterior, se da por concluida la diligencia y se firma el acta por quienes en ella intervinieron, una vez leída y aprobada siendo las 11:30 A.M.


JOHN DE JESÚS SUAZA CHALARCA
 Por la parte Convocante – Apoderado


JULIÁN ANDRÉS PALACIO OLAYO
 Por la parte Convocada – Apoderado
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES


DIANA LUCÍA VILLEGAS ROLDÁN
 Procuradora 109 Judicial I para Asuntos Administrativos

⁴ Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil Rad. No 2577 de 10 de diciembre de 2013, CP William Zambrano Cetina.
⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Consejero ponente: JESUS MARIA CARRILLO BALLESTEROS. Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil uno (2001). Radicación número: 11001-03-15-000-2001-00851-01(S).

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º 109 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------